

mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural promoverá las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda, para que dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará, y en su caso fijará, la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1124/1970, de 9 de abril, por el que se concede la Medalla Aérea al Teniente Coronel del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Federico Garret Rueda.

En consideración a los distinguidos servicios prestados por el Teniente Coronel del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Federico Garret Rueda, y ejemplares circunstancias que concurren en su historial aeronáutico; visto el informe favorable del Consejo Superior Aeronáutico, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta.

Vengo en concederle la Medalla Aérea.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1125/1970, de 2 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto 476/1968, de 29 de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los frigoríficos domésticos serie Magnum tres estrellas (modelo 482) y entre las de importación el tubo de cobre.

La firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos domésticos, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los nuevos modelos de frigoríficos Magnum cuatrocientos ochenta y tres y entre los de importación el tubo de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecieron en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Teniente Coronel Noreña, veintiséis, por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los frigoríficos eléctricos domésticos serie Magnum tres estrellas, modelo cuatrocientos ochenta y tres, y entre las de importación el tubo de cobre (P. A. sesenta y cuatro punto cero siete punto A punto uno).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien frigoríficos domésticos serie Magnum tres estrellas, modelo cuatrocientos ochenta y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Trece kilogramos ochocientos gramos (13,800 kg.) de plancha de acero inoxidable.

Noventa kilogramos doscientos cincuenta gramos (90,250 kg.) de plancha de aluminio.

Siete mil setecientos noventa y ocho kilogramos (7,798 kg.) de plancha de hierro.

Tres kilogramos setecientos diez gramos (3,710 kg.) de plancha de latón.

Mil seiscientos trece kilogramos (1,613 kg.) de poliestireno.

Trescientos noventa y cinco kilogramos (395 kg.) de primer componente poliuretano.

Cuatrocientos sesenta y cuatro kilogramos (474 kg.) de segundo componente poliuretano.

Treinta y cuatro kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos (34,450 kg.) de tubo de cobre.

Cien termostatos.
Cien compresores.
Cien evaporadores.
Cien condensadores.

Se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de las materias primas a importar, que adeudarán los derechos que les corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de enero de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1126/1970, de 2 de abril, por el que se concede a la firma «Heredia y Moreno, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de bienes de equipo.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en estas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Heredia y Moreno, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Arapiñes, trece, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coils, chapa laminada en caliente (P. A. setenta y tres punto cero ocho), chapa laminada en caliente (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto uno), chapa laminada en frío (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto dos), chapa galvanizada (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto tres), perfiles laminados en caliente (P. A. setenta y tres punto once punto B), tubos de acero (P. A. setenta y tres punto dieciocho punto B punto A), chapa inoxidable (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos), tubería inoxidable (P. A. setenta y tres punto dieciocho punto A), chapa de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro punto A), tubo de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A), bloeos (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B), por exportaciones previamente realizadas, ventiladores (P. A. catorce punto once), recipientes a presión (P. A. ochenta y uno punto cero uno y setenta y tres punto veinticuatro), intercambiadores de calor (P. A. ochenta y cuatro punto diecisiete), intercambiadores de calor residual (P. A. ochenta y cuatro punto cero uno y ochenta y cuatro punto cero dos), hornos (P. A. ochenta y cuatro punto catorce punto C), bombas (P. A. catorce punto diez), lavadoras de gao (P. A. setenta y tres punto veinticuatro y setenta y tres punto veintidós), torres para lavado (P. A. ochenta y cuatro punto diecisiete), grúas (P. A. ochenta y cuatro punto veintidós).

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pude acreditar, mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuran en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, «Heredia y Moreno, S. A.» deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar el tipo de productos exportados, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en la que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1127/1970, de 2 de abril, por el que se concede a la firma «Sato, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de diversas piezas de vajillas de acero inoxidable.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que